

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2401398
Materia	Servicios públicos y medio ambiente
Asunto	Molestias vecinales. Animales
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

El **08/04/2024** registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2401398, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular por la inactividad del Ayuntamiento de Higeruelas ante la denuncia por las molestias que ocasionan unos animales de granja (gallos) de un vecino en suelo urbano.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 22 a 30 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, **en fecha 16/04/2024 fue admitida a trámite** de conformidad con lo determinado en el artículo 31 de la citada ley.

En esa misma fecha solicitamos al **Ayuntamiento de Higeruelas** que en el plazo de un mes emitiera un informe detallado y razonado sobre los hechos que habían motivado la apertura del presente procedimiento de queja, junto con su valoración sobre la posible afectación al derecho invocado.

En particular, solicitamos información sobre los siguientes extremos que detallamos a continuación:

PRIMERO. - Estado de tramitación del expediente sancionador iniciado mediante Resolución de Alcaldía núm. 55/2023, contra los titulares del domicilio donde se ubicaba el gallo causante de las molestias, por infracción del artículo 5 de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Tenencia de Animales.

SEGUNDO. - Informe acerca de si se ha procedido por parte de la autoridad municipal a la comprobación de si efectivamente el vecino causante de las molestias se había desprendido de los gallos causantes de las molestias.

TERCERO. - Propuestas para la solución del conflicto planteado (entre ellas viabilidad de la confiscación de los animales a que hace referencia la Ordenanza Municipal Reguladora de la Tenencia de Animales aprobada por el Ayuntamiento de Higeruelas).

En el escrito de petición de informe se le indicaba que el plazo de un mes concedido para la emisión del citado informe podría ser ampliado por un mes más por el Síndic de Greuges, con carácter excepcional y a instancia de esa Administración, «cuando concurren circunstancias justificadas que así lo aconsejen en un determinado supuesto» (artículo 31 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges).

Así mismo se le advertía de que si el informe requerido no se emitía dentro del plazo concedido, se proseguiría con la investigación y, conforme al art. 39.1.a de la Ley 2/2021, del Síndic, se consideraría que existía falta de colaboración y, con independencia de que se pudiera adoptar cualquiera de las medidas establecidas en el apartado 3 de este mismo precepto, se haría constar dicha circunstancia en la resolución final como incumplimiento de su deber de colaboración (art. 39.4).

Transcurrido el plazo de un mes, no se ha recibido el informe requerido al Ayuntamiento de Higuieruelas, ni consta que este haya solicitado la ampliación del plazo para emitirlo, por lo que esta institución no ha podido contrastar los hechos denunciados de manera que resulta forzoso partir de la veracidad de los mismos y de la inactividad municipal ante las molestias provocadas por los animales de granja.

2 Consideraciones

2.1 Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja

El presente expediente de queja se inició por la posibilidad de que la inactividad de la administración municipal hubiera afectado **al derecho a la salud, el descanso y el disfrute de una vivienda digna y un medio ambiente adecuado** (artículos 8, 16 y 17 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana), así como **al derecho a la intimidad personal y familiar y el derecho a la inviolabilidad del domicilio** (artículo 18 de la Constitución Española) lo que faculta al Síndic de Greuges para intervenir en el presente supuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Las molestias originadas por el ruido generado por la presencia de los animales ya fueron objeto del expediente de queja 202300744 que finalizó mediante Resolución de cierre en fecha 14/06/2023 dado que, según el informe municipal de fecha 14 de marzo de 2023, el Ayuntamiento de Higuieruelas, mediante Resolución de Alcaldía núm. 55/2023, acordó incoar expediente sancionador contra los titulares del domicilio donde se ubicaba el gallo causante de las molestias, por infracción del artículo 5 de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Tenencia de Animales. La notificación de la citada Resolución remitida en fecha 14 de marzo de 2023 fue recepcionada por el interesado en fecha 20 de marzo de 2023. El titular del gallo se personó físicamente en el Ayuntamiento y comunico que iba a desprenderse inmediata y definitivamente del gallo causante de las molestias al vecindario, hecho que se constató con el promotor del expediente que indicó que llevaba dos meses sin escuchar ningún ruido ni canto de gallos.

Sin embargo, según manifiesta el promotor de la queja en escrito de fecha 08/04/2024 la situación es la misma que al inicio del expediente 202300744. Según indica el interesado, “el Ayto. incoa y no ejecuta expediente sancionador y el causante de las molestias, derivadas del incumplimiento de las Ordenanzas Municipales y otras leyes, vuelve al cabo de unos meses a la misma situación”.

En relación con las molestias acústicas, hemos de tener presente que el artículo 12 de **Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de protección contra la contaminación acústica**, establece que «ninguna actividad o instalación transmitirá al ambiente exterior niveles sonoros de recepción superiores a los indicados en la tabla 1 del anexo II en función del uso dominante de la zona».

Por su parte, el Artículo 47 (Comportamiento de los ciudadanos) de la Ley señala:

1. La generación de ruidos y vibraciones producidos por la actividad directa de las personas, animales domésticos y aparatos domésticos o musicales en la vía pública, espacios públicos y en el interior de los edificios deberá mantenerse dentro de los límites que exige la convivencia ciudadana y la presente Ley.
2. La nocturnidad de los hechos se contemplará a fin de tipificar la infracción que pudiera considerarse cometida y graduar la sanción que resultara imponible.

Finalmente, el artículo 54 (Actuación inspectora) de la citada Ley 7/2002 establece que la facultad inspectora de las actividades sujetas a esta Ley corresponde a los ayuntamientos y a los distintos órganos de la administración autonómica competentes por razón de la materia.

Llegados a este punto, conviene recordar que las molestias acústicas, como ya ha tenido ocasión de afirmar el Tribunal Constitucional, en sus Sentencias de 23 de febrero de 2004 y 24 de mayo de 2001, generan perniciosas consecuencias para la salud de las personas, afectando gravemente a su calidad de vida:

En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tiene sobre la salud de las personas (v. gr., deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas).

Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral. A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo, cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE.

Así las cosas, no nos cansamos de repetir que los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que los ruidos inciden perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001 y 23 de febrero de 2004, y Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001, 26 de abril de 2003, 19 de octubre de 2006, 12 de noviembre de 2007, 13 de octubre de 2008, 5 de marzo de 2012, 17 de diciembre de 2014, 13 de junio de 2017 y 31/10/2019).

Llegados a este punto, es preciso recordar que el artículo 25 de la **Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local**, configura como una competencia propia de los municipios la protección del medio ambiente urbano y la salubridad pública. En los mismos términos se expresan los artículos 33 y ss. de la **Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana**.

Asimismo, es preciso tener en cuenta que el artículo 1 **del Decreto de 17 de junio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales** prescribe que «los Ayuntamientos podrán intervenir la actividad de sus administrados en (...) en el ejercicio de la función de policía, cuando existiere perturbación o peligro de perturbación grave de la tranquilidad, seguridad, salubridad o moralidad ciudadanas, con el fin de restablecerlas o conservarlas».

La Ordenanza Municipal Reguladora de la Tenencia de Animales aprobada por el Ayuntamiento de Higuieruelas en fecha 23/10/2020 y publicada en el BOP número 6 de fecha 12/01/2021 establece que en el suelo urbano únicamente se permitirá la cría de animales para autoconsumo, siempre que se cumplan medidas de seguridad e higiene necesarias y no se observen molestias al vecindario. Asimismo, tipifica como infracción leve la posesión de animales en viviendas urbanas en condiciones que causen molestias a los vecinos y como infracción grave la reincidencia en una infracción leve. La ordenanza también arbitra la posibilidad de confiscar los animales en caso de reincidencia.

Esta institución entiende la dificultad de controlar los ruidos provenientes de los animales o los comportamientos incívicos de algunos de sus propietarios, si bien es necesaria una mayor implicación del Ayuntamiento para tratar los problemas denunciados y garantizar el derecho de los vecinos a un medio ambiente adecuado.

Todo ello determina que el Ayuntamiento de Higuieruelas deba desarrollar todas las actuaciones que, en el ámbito de sus competencias, se encuentren a su alcance para determinar la realidad de las molestias denunciadas y para reaccionar frente a aquellas que resulten acreditadas, imponiendo las medidas correctoras que resulten precisas.

No consta sin embargo que la administración local haya realizado actuaciones tendentes a la comprobación de los hechos denunciados nuevamente por el promotor del expediente ni que haya realizado actuaciones concretas tendentes a evitar o limitar las molestias generadas por los animales, generando una clara situación de indefensión en el promotor del expediente y una quiebra de la confianza legítima de los ciudadanos en las administraciones públicas.

En conclusión, en el presente caso se ha producido una quiebra del principio de buena fe y una vulneración del derecho a una buena administración de la persona autora de las quejas analizadas.

El Tribunal Constitucional, nos dice en la Sentencia número 27/1981 que:

(...) lo fundamental que hay que proteger es la confianza, ya que el no hacerlo es atacar a la buena fe que, ciertamente, se basa en una coherencia de comportamiento en las relaciones humanas y negociales (...).

En esta misma línea destacamos la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de enero de 2019, rec. 501/2016:

«Los principios de seguridad jurídica, buena fe, protección de la confianza legítima y la doctrina de los actos propios informan cualquier ordenamiento jurídico, ya sea estatal o autonómico, y constituye un componente elemental de cualquiera de ellos, al que deben someterse en todo momento los poderes públicos»

Asimismo, le recordamos que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 de la citada Ley 2/2021, que establece que cuando una administración pública, haya o no aceptado las recomendaciones o sugerencias contenidas en la resolución de un determinado procedimiento de queja, no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, el síndico o la síndica de Greuges podrá:

- a) Pedir información complementaria sobre los motivos del incumplimiento.
- b) Requerir a los órganos o autoridades implicadas para que modifiquen sus prácticas y hagan efectivas las recomendaciones o sugerencias realizadas.
- c) Presentar un informe especial ante la comisión de las Corts Valencianes encargada de las relaciones con el Síndic de Greuges.

2.2 Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

“Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

- a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...).”

El Ayuntamiento de Higuieruelas todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido en fecha 16/04/2024 incumplándose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si el Ayuntamiento de Higuieruelas se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 Resolución

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

Primero. Recomendamos al Ayuntamiento de Higuieruelas que, de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Municipal Reguladora de la Tenencia de Animales aprobada por el Ayuntamiento de Higuieruelas, lleve a cabo las acciones necesarias para para identificar y limitar las molestias que provoquen los animales que residen en las viviendas de la zona de referencia cuando las mismas superen los niveles máximos de recepción de ruidos establecidos por la legislación vigente, garantizando con ello los derechos a la salud, el descanso, el disfrute de una vivienda digna y un medio ambiente adecuado del promotor del expediente y del resto de vecinos afectados.

Segundo. Recomendamos al Ayuntamiento de Higuieruelas que proceda a ejercer la potestad sancionadora a que le habilita la Ordenanza Municipal Reguladora de la Tenencia de Animales en relación con lo previsto para el procedimiento sancionador en la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, adoptando en el marco del procedimiento las medidas que considere convenientes para la ejecución de lo que se resuelva y evitar la comisión de nuevas infracciones.

Tercero. - Recomendamos al Ayuntamiento de Higuieruelas que en base a las competencias que le atribuye la Ordenanza Municipal Reguladora de la Tenencia de Animales aprobada por el Ayuntamiento de Higuieruelas, valore la posibilidad de confiscar los animales causantes de las molestias.

Cuarto. El Ayuntamiento de Higuieruelas está obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.
- La no aceptación habrá de ser motivada

Cuarto. Se acuerda notificar la presente resolución al Ayuntamiento de Higuieruelas y a la persona interesada.

Quinto. Se acuerda publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana